cumentos, y á los Libros Capitulares de la distincion de estados, que se ha observado, y observa en cada uno de ellos entre Hijosdalgo, y Pechero, ó absoluto de no haverla haviado, ni haverla, ni otra que la que se certifique. Cuyos Testimonios se pongan con asistencia de los Ayuntamientos de cada uno de dichos Pueblos, y concurrencia de los Diputados del Comun, y Syndico Personero. Y la impression se execute á costa de Penas de Camara, y gastos de Justicia de esta Corte. Y vendos que sean dichos Testimonios, ó algunos de ellos, dese quenta. Proveido por los Señores Alcaldes del Crimen, é Hijosdalgo de la Audiencia, y Chancillería de S. M. que lo vieron, y rubricaron. Granada Febrero 9 de 1782. = Yo Don Fernando del Alguava Calderon, fui presente.

Y á fin de la inteligencia, y cumplimiento de dicho Auto lo noticio á V. S. quien dará aviso del recibo de esta por mano de dicho Señor Fiscal para noticiarlo á la Sala.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Granada Febrero 21 de 1782. = Don Fernando del Alguava Calderon. = Señor Corregidor de Murcia.

Corresponde esta Copia con el exemplar remitido, á que me refiero: Y para que conste donde convenga, en virtud de Auto del Señor Corregidor, doy esta que firmo en Murcia á catorce de Marzo de mil setecientos ochenta y dos.

Gerardo Cabanerro.